

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Clasificar como benéfico particular docente la Obra pía instituida en Granollers (Barcelona) por el excelentísimo Ayuntamiento de dicha ciudad y por don Pedro Maspons Camarasa con la denominación de «Fundación P. Maspons Camarasa».

2.º Reconocer como patronos de la Institución a las personas y representaciones designadas, de acuerdo con la escritura fundacional.

3.º Aprobar los Estatutos contenidos en el citado documento constitutivo y la finalidad de orden cultural y artístico señalada por los fundadores.

4.º Hacer saber al Patronato la obligación en que se encuentra de presentar presupuesto y rendir cuentas anuales al Protectorado.

5.º Que de la resolución que recaiga se den los correspondientes traslados y uno más a la Dirección General de lo Contencioso del Estado a efectos de exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 24 de junio de 1968 por la que se publica el fallo de la sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Francisca Torregaray Gurruchaga y otras Maestras nacionales.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 6148, interpuesto por doña Francisca Torregaray Gurruchaga y otras Maestras nacionales contra Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de 13 de junio de 1967, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en sentencia de 18 de mayo de 1968, ha dictado el siguiente fallo:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo, debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda promovida por doña Francisca Torregaray Gurruchaga, doña María Mercedes Dorronsoro Uranga, doña María Luisa Arrillaga, doña María Luisa Arribabalaga Dorronsoro, doña Victoriana Igarzábal Aguirre, doña Ana Arruabarrena Eizaguirre, doña Jesús Belén Ezcurdia Eloia y doña Delfina Pérez Ganzarain contra Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de 13 de junio de 1967, por la que se desestimó recurso de reposición contra Resolución del Director general de Enseñanza Primaria de 23 de febrero de 1967, que denegó petición de reconocimiento de los servicios prestados por las recurrentes como Maestras de barriada a los efectos de concurso de traslado; cuyas Resoluciones declaramos firmes y subsistentes, sin hacer especial condena de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que el referido fallo se cumpla en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 2 de julio de 1968 por la que se transforman en de régimen general de provisión las Escuelas del Consejo «Velasco Alonso», de Torreblanca (Sevilla).

Ilmo. Sr.: El Consejo Escolar Primario «Velasco Alonso», de Barriada Nueva de Torreblanca, solicita la transformación de las Escuelas nacionales sometidas al mismo, permitiendo que las Escuelas continúen funcionando en los mismos locales, quedando exento de las obligaciones contraídas.

En su consecuencia y visto el informe de la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria, Este Ministerio ha resuelto:

1.º Suprimir el Consejo Escolar Primario «Velasco Alonso», de Barriada Nueva de Torreblanca, del término municipal de Sevilla (capital).

2.º Transformar en Escuela de provisión ordinaria la Graduada de dirección con curso y seis unidades (tres de niños y tres de niñas) de barriada de Torrenueva, del término municipal de Sevilla (capital), la que continuará funcionando en los mismos locales que se ceden.

3.º Los Maestros nacionales que regentan la Escuela Graduada del Consejo Escolar Primario que se transforma en provisión ordinaria continuarán en sus destinos, pero sin adqui-

rir la condición de propietarios de régimen ordinario en la localidad, salvo los que las hubiesen obtenido.

4.º Dejar sin efecto la Orden ministerial de 11 de marzo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 29) en cuanto a la creación de Escuela Graduada en Torreblanca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

CORRECCION de errores de la Orden de 6 de mayo de 1968 por la que se dispone el plan de estudios del periodo de licenciatura especializada en la Sección de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid para el curso 1968-69

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 121, de fecha 20 de mayo de 1968, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el cuadro correspondiente a «Especialidad de Archivos» cuarta línea del quinto curso, donde dice: «Archivonomía», debe decir: «Archivonomía».

En el párrafo que figura al pie del mencionado cuadro, tercera línea, donde dice: «... con asistencia mínima de una hora...», debe decir: «... con asistencia mínima diaria de una hora...»

CORRECCION de errores de la Orden de 9 de mayo de 1968 sobre cumplimiento de sentencia del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo entablado por don Miguel Falcón Suárez Catedrático de la Escuela de Comercio de Las Palmas.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 147, de fecha 19 de junio de 1968, página 8945, primera columna, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el párrafo primero, líneas sexta y séptima, donde dice: «de la Dirección General de Enseñanza Profesional de 30 de junio...», debe decir: «de la Dirección General de Enseñanza Profesional de 30 de julio...»

En el mismo párrafo, líneas octava y novena, donde dice: «... se ha dictado sentencia con fecha 3 de abril de 1968...», debe decir: «... se ha dictado sentencia con fecha 25 de marzo de 1968...»

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Sección de Industria de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación, promovido por «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, calle Archs, número 10, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la línea eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Origen de la línea: Poste número 5, derivación «Albareda», en término municipal de Vilanova del Camí.

Final de la misma: E. T. «Tomás», junto a carretera de Igualada a Vilanova del Camí.

Término municipal a que afecta: Igualada.

Tensión de servicio: 25 KV.

Longitud en kilómetros: 0,399.

Conductor: De cobre, con 35 milímetros cuadrados de sección.

Material de apoyos: Hierro.

Esta Delegación, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 23 de febrero de 1949, modificado por Orden ministerial de 4 de enero de 1965, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966 aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 16 de mayo de 1968.—El Ingeniero Jefe de Industria, V. de Buen.—7.166-C.

RESOLUCION de la Sección de Industria de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Sección de Industria, promovido por «Fuerzas Eléctricas de Cataluña S. A.», con domicilio en Barcelona plaza de Cataluña, 2, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la línea eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Origen de la línea Apoyo 69 de la línea a S Vicente de los Hortos.

Final de la misma: E. T Providencia, 100 KVA, 11.000/220 V

Términos municipales a que afecta: San Baudilio de Llobregat y San Feliu de Llobregat.

Tensión de servicio: 11 KV

Longitud en kilómetros: 0,235.

Conductor. Cobre, 25 milímetros cuadrados de sección.

Material de apoyos: Madera.

Esta Sección, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 23 de febrero de 1949, modificado por Orden ministerial de 4 de enero de 1965, y en uso de las facultades que le confiere la Orden ministerial de 1 de febrero de 1965, resuelve:

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966 aprobado por Decreto 2619/1966

Barcelona, 17 de junio de 1968.—El Ingeniero Jefe de Industria, V. de Buen.—7.049-C.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1591/1968, de 20 de junio, por el que se declara sujeta a ordenación rural la comarca de Río Guadamejud (Cuenca)

Como consecuencia de los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura, procede llevar a cabo la ordenación rural de la comarca de Río Guadamejud (Cuenca), constituida por trece términos municipales de la zona natural denominada «La Alcarria» que forman un conjunto apto para la realización de esta mejora.

En la referida comarca se da la circunstancia de que todas sus Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos han solicitado la ordenación rural por considerar que dicha mejora contribuirá a elevar las condiciones socio-económicas de su población, siendo además colindante con la comarca del Río Mayor que se encuentra declarada de ordenación rural.

Por lo expuesto, y de conformidad con los preceptos contenidos en la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el periodo de mil novecientos sesenta y cuatro-sesenta y siete, prorrogado por Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de diciembre, y con el artículo séptimo del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero y previo informe de la Cámara Oficial Sindical Agraria de la provincia de Cuenca, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros del día catorce de junio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo once de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, que aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el periodo de mil novecientos sesenta y cuatro-sesenta y siete, del Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de diciembre, y de acuerdo con el artículo séptimo del Decreto uno/mil novecientos sesenta y

cuatro de dos de enero, se declara sujeta a ordenación rural la comarca de Río Guadamejud (Cuenca) que a efectos de este Decreto se considerará integrada por los términos municipales de Bólliga, Culebras, Sotoca, La Ventosa y Villar de Domingo García, del partido judicial de Cuenca, los de Fuentesbuenas, Gascuña y Villarejo del Espartal, del partido judicial de Priego, y por los de La Peraleja, Portairubio de Guadamejud, Tinajas, Villalba del Rey y Villanueva de Guadamejud del partido judicial de Huete.

Artículo segundo.—De acuerdo con los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura, la orientación productiva que a título indicativo se estima más adecuada para el desarrollo agrario de la comarca será la derivada de las alternativas tradicionales de secano y regadío, fomentándose los cultivos farreros y de leguminosas con vista al desarrollo de la ganadería de renta. Se estimulará la repoblación forestal y la creación de pastizales en los terrenos inadecuados para el cultivo del cerea.

Se fomentará el establecimiento de industrias para la transformación y conservación de los productos agrarios obtenidos en la comarca.

Artículo tercero.—Las explotaciones agrarias cuya constitución mejora y conservación ha de fomentarse en la comarca serán en principio aquellas que reuniendo las condiciones técnicas y estructurales adecuadas sean susceptibles de alcanzar una producción final agraria mínima de trescientas ochenta mil pesetas con una rentabilidad del trabajo conveniente a la coyuntura económica y nivel de vida de la comarca.

Las subvenciones, auxilios o incentivos establecidos en el presente Decreto no podrán concederse a las explotaciones individuales cuya producción final agraria exceda de novecientas cincuenta mil pesetas, ni a las asociaciones de agricultores en las que alguna de las explotaciones agrupadas sobrepase dicha producción final.

Artículo cuarto.—Las subvenciones auxilios o incentivos que podrán concederse en la comarca tanto a los agricultores aisladamente como a las Agrupaciones de agricultores que constituyan o posean explotaciones agrícolas de las características indicadas serán los siguientes:

a) Los titulares de las explotaciones individuales en las que el producto final obtenido no alcance el límite mínimo señalado en el artículo tercero podrán obtener del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural con la limitación establecida en el párrafo segundo de mencionado artículo tercero una subvención del veinte por ciento de la maquinaria requerida en la explotación así como del mobiliario vivo constituido por el ganado de renta siempre que acrediten haber adquirido la tierra suficiente para alcanzar aquel límite o se comprometan a llevar a cabo la necesaria intensificación de la producción agraria. Asimismo podrán obtener una subvención del veinte por ciento del coste de las mejoras, instalaciones o dependencias que a juicio del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se considere responden a la orientación productiva propugnada.

Análogas subvenciones podrán disfrutar los titulares de explotaciones individuales que tengan un producto final agrario comprendido entre trescientas ochenta mil y novecientas cincuenta mil pesetas.

b) Las Asociaciones y Agrupaciones de agricultores de la comarca que constituyan explotaciones agrarias que cumplan los requisitos establecidos en el artículo tercero podrán obtener del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural una subvención máxima del veinte por ciento del capital de explotación necesario para la puesta en marcha de la Empresa y de las inversiones previstas en el programa de mejora y conservación de la explotación aprobado por dicho Servicio y, en general, para la adquisición de bienes de equipo de la Empresa o de fertilizantes, semillas y tratamiento sanitario, salvo que por precepto legal pudieran tener derecho a subvención de mayor cuantía.

También podrán obtener de los Organismos competentes asistencia técnica gratuita y formación profesional de los Gerentes y Directivos designados por las Agrupaciones que se constituyan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo catorce de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres por la que se aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social.

c) El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural podrá adquirir tierras en la comarca, redistribuyéndolas con la finalidad de completar las explotaciones hasta alcanzar el límite mínimo señalado en el artículo tercero, cediéndolas a los titulares de aquellas explotaciones con un descuento máximo del veinte por ciento de su valor de adquisición. Igual beneficio concederá el Servicio en caso de adquisición directa por los agricultores.

Artículo quinto.—El Banco de Crédito Agrícola, directamente o a través de Convenios con el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, concederá, dentro del montante de crédito fijado por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo para fines de Ordenación Rural, préstamos a los agricultores, Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones de agricultores de la comarca a que se refiere este Decreto, con